

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00484-00.
RESOLUCION CONTRATO
DE: HERNAN CARLOS MACIAS FLOREZ
CONTRA: SUN FLY COLOMBIA SAS

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda presente demanda verbal de resolución de contrato promovida por Hernán Carlos Macías Flórez contra Sun Fly Colombia SAS.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL previsto en los artículos 369 y siguientes del CGP y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*.

Se reconoce a la abogada Sakhmett Alexandra Rojas Calle como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00470-00.

EJECUTIVO

DE ALPHA CAPITAL S.A.S.

CONTRA LUCELY EMIR RIASCOS RIASCOS

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, en tanto que la sociedad Alpha Capital S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de Lucely Emir Riascos Riascos, allegando como base de recaudo un pagaré.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio, tratándose específicamente del título valor- pagaré.

Dispone el artículo 621 del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: “la firma de quien lo crea”, condición de que adolece el pagare allegado, toda vez que, no fue firmado por el creador de dicho título.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: “Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)” (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en el pagare adosado con la demanda, documento que carece de la firma del creador, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Es preciso resaltar para el presente caso, que si bien es cierto en el espacio destinado en el pagaré base de ejecución aparece “firmado por Lucelly Emir Riascos Riascos el 202-10-09 17:09:25 COT” este escrito no cumple con los requisitos de que trata el literal c) art. 2 de la Ley 527 de 1999 la cual señala que:

“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;”

Tampoco cumple con los parámetros dados en el numeral 3 del art. 1 del Decreto 2364 de 2012, el cual dispone que:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

Lo anterior, por cuanto como lo indica esta última normatividad la firma electrónica debe gozar de confiabilidad para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado, es decir que los datos de creación de la firma, corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos hecha después del momento de la firma.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

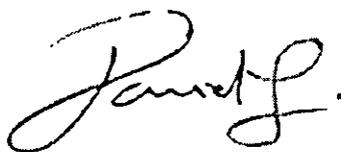
Por lo expuesto el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad Alpha Capital S.A.S., en contra de Lucely Emir Riascos Riascos por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00024-00.
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE: JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO
CONTRA: JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO**

Para resolver el anterior pedimento, y conforme a al resultado obtenido en las citaciones que se remitieron al demandado José Hernando Torres Castro el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso dispone,

EMPLAZAR al demandado José Hernando Torres Castro

La parte interesada realice la publicación de ley en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, que podrá ser el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o la República, o en un medio de radiodifusión como las emisoras Todelar, Caracol o RCN.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3770a56dab20b68bdd81a0828cf4eb14332d4eb5cf71788f71275c14cf2
87a2c**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
empl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00326-00.
EJECUTIVO
DE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.
CONTRA: VERSALLES INVERSIONES SAS
HOY DENOMINADO INGENIERÍA & INVERSIONES
SAS**

Previo a resolver frente a la contestación de la demanda, el despacho requiere al extremo demandante para que allegue el trámite de notificación efectuado.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Diego Fernando Pulido Chica como apoderado judicial de la parte demandada Ingeniería & Inversiones S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01efe27aef47a92281e97ed10720fd0c100156e77b4b5164578dbcb2243b15c1
Documento generado en 02/08/2021 02:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00382-00
EJECUTIVO
DE: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY
CONTRA: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Atendiendo a lo solicitado mediante oficio N° 1237 del 6 de julio de 2021, proveniente del Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro del proceso 110014189018-2020-00823-00 de Hidrogonza SAS contra Optima Construcciones S.A.S. que cursa en tal despacho, allegado a este proceso el día 14 de julio de 2021; se dispone tomar nota del embargo de los remanentes, o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al acá demandado Optima Construcciones S.A.S. identificado con NIT 900.124.750-3.

Por secretaría Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**abd9dbc1642ce52a90d31d6da9cfb6294556900aac02851ad6942779fc
d80494**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00438-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: RICARDO RIVERA ACOSTA**

Para resolver el pedimento realizado por el acreedor Bancolombia S.A., de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería a Prieto Puentes & Asociados SAS representada legalmente por Luz Mery Puentes Jarro, como apoderado judicial de Bancolombia SAS en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5cc8e0def014e70894fe115e4ae93d9e8d1d4a228fa1384f34fabb0ced3
99e6**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00476-00
EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: MIGUEL ANGEL ACOSTA PULIDO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 4 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 292 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. **20756112814**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2020, providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de **\$1.415.015** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5b20d1c15cbe70a3438160e525d818e93540d005bafd57a3522f413433fdb

Documento generado en 02/08/2021 02:39:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00530-00.

EJECUTIVO

DE: JORGE ALONSO RENGIFO YURGAKY

CONTRA: JOSÉ JESÚS ORTÍZ GARZÓN Y OTRA

Agotado el trámite que le es propio a la instancia y comoquiera que el título base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante el día 2 de febrero de 2021; notificada debidamente la parte demandada mediante aviso, quien dentro del término para ejercer su derecho no lo hizo, es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3º del canon 468 *ibidem*, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2021.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a36cb87d82c223ce8c7f03bb0b89f5419f95d0dbdbf2650ce4890872cb
e3a4a**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Radicación n.º 11001-40-03-038-2021-00162-00

EJEUTIVO

DE: SCOTIABANKCOLPATRIA

CONTRA: MAURICIO REYES RAMÍREZ

Previo a resolver frente a la contestación de la demanda, el despacho requiere al extremo demandante para que allegue el trámite de notificación efectuado.

De otra parte, se requiere al demandado para que proceda a actuar dentro del presente proceso por intermedio de abogado, de conformidad con los art. 25 y 30 del Decreto 196 de 1971, los cuales disponen que:

“ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito del demandado, donde solicita conciliar por las sumas adeudadas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526ce031602b45a19ddc4d83cb74ed77ce53cc95b39822f33f4641433552bee8
Documento generado en 02/08/2021 02:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00174-00.

EJECUTIVO

DE PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.

CONTRA PROSIGNA SAS

Obre en autos las respuestas allegadas por los bancos: Banco de Bogotá (oficio sin identificación del demandante), Banco de Occidente (solo tramita oficio con firma original), Banco Caja Social, Bancolombia (medida de embargo registrada), ténganse en cuenta para lo pertinente, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

De otra parte, conforme a las respuestas que presentan los bancos: - Banco de Bogotá (oficio sin identificación del demandante), Banco de Occidente (solo tramita oficio con firma original). Por secretaría elabórense los oficios de nuevo para que sea practicada la medida decretada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b8d638e942d81a873222ef01647132c3e6fb2bc5148d84dc9030826c
025e768**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00274-00.

SUCESIÓN

CAUSANTE: MARIA DEL ROSARIO AMADO DE ORTIZ

DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA ORTIZ DE PIZA

Obre en autos la respuesta allegada por la DIAN, mediante la cual solicita se le remita copia de la cédula de ciudadanía del causante, copia de inventarios y avalúos, donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición.

Por secretaría, oficiase enviando copia de la documental solicitada por la DIAN en escrito de fecha 12 de julio de 2021. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f3e24391a68672a2711161a7b97dbd1454bc89cd15ec997fef26073d
738ae3**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00276-00.
EJECUTIVO
DE BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA MAURO ALDAIR DE LA ROSA MARTÍNEZ**

Obre en autos las respuestas allegadas por los bancos: Mi banco S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Financiera Juriscoop S.A., ténganse en cuenta para lo pertinente, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d61172292de5f4b92af8b97cdb2cb583002c611dbc02945a0a5a8af3cff
1ca31**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00511-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Olga Venancia Tibaduiza de Cuevas

DEMANDADO: Tomas Baracaldo Gómez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 306 del C. G. del P.

Al respecto se tiene que el artículo 306 del C. G.P. indica: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en que fue dictada...*

*... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...** (Subrayas fuera de texto)*

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC767-2017 del 14 de febrero de 2017, considero que con relación al apartado normativo anteriormente referido que:

"(...) A la luz de una sana exégesis de la disposición que se acaba de transcribir, se deduce que el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal– que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena

ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia.

El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento”.

Es así que se logra deducir con claridad que la competencia en un proceso de ejecución por obligación de hacer ya sea para lograr el cumplimiento efectivo de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio celebrado en el trámite de un proceso es del mismo funcionario que lo adelanto, aprobó y emitió, el cual en este caso el Juez 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el factor conexidad y el principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63cd5f2447b559d9a203dcd2edb1c508aa523abfc130e3e7f68f82d4037
a15d4**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00513-00.

SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Enunciar en el poder la dirección electrónica poder para el abogado de la parte solicitante y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Al tenor del numeral 5 del artículo 489 *ejusdem*, allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y como quiera que se pretende la liquidación de la sociedad conyugal, el referido inventario deberá contener los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la referida sociedad junto con las pruebas que tengan sobre ellos y bajo los términos del numeral 2 del art. 501 del CGP.

3. De igual manera dese estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibídem*, esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*.

4. Para determinar la competencia, deberá aportar el avalúo catastral vigente de los bienes relictos (art. 26 num 5).

5. Aportar últimas tres copias de impuesto predial pagos de los bienes relictos (Numeral 5 Art 84 C.G.P.)

6. Deberá allegar el certificado de tradición reciente, no superior a un mes y legible. (núm. 6 art. 82 CGP).

7. Indicar si la sociedad conyugal existente entre la señora Blanca Cecilia Sosa Sánchez y el causante, aún sigue vigente, y de ser así modifique el acápite de hechos de la demanda en el sentido de adecuar lo referente a la disolución y liquidación de la misma, del mismo modo proceda con lo pretendido. (Numeral 4 y 5 Art 82 C.G.P.)

8. Indicar en el acápite de notificaciones bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la señora Ruth Marlene Rodríguez Sánchez (Art. 82-10 ib).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1edd96baa33fd81b2bcfa463400c37d7e32bc551fe81ea9f491ebb87eb5ed
d2f**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00515-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicios Especializados De Tecnología E
informática Seti S.A.S

DEMANDADO: Comunicación Celular S. A.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte constancia diversa de la anexa que certifique el envío efectivo y la recepción de las facturas cambiarias No. SE12453, SE12454 y SE12485, teniendo en cuenta que la allegada no genera la suficiente claridad para librar el mandamiento de pago.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, donde se logre verificar el correo electrónico para notificaciones judiciales. (Numeral 2, art. 84 C.G.P.)

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la sociedad ejecutada pertenece a esta y la que coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que las facturas cambiarias base de la ejecución fueron aportadas en copia digital.

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de las facturas cambiarias cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4034403fb5062d09c694d2ba48440aa821b4514238f9dee297d7efa00989561

Documento generado en 02/08/2021 02:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00519-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mónica Lillyana Carranza Toro

DEMANDADO: Alexandra Paredes Ángel

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el instrumento base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47135ff41ede19bd84e61c87aad7122916c379ae5b0fb0ed5aff29f52bf08
01e**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00523-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Ortiz González Jacqueline

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **EBN260**, de propiedad de **Ortiz González Jacqueline**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "2" del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor FINANZAUTO S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Fernando Forero Gómez, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ef6190aacd852e444f349a0803659a247f94f5387fc1c3e07f9b81efdd

9458

Documento generado en 02/08/2021 02:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-000526-00.

EJECUTIVO

DE: EDGAR HUMBERTO LÓPEZ ÁNGEL

CONTRA: ROSA MARÍA GALÁN DE ALVARADO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica en el poder del abogado ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).

2. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega promesa de compraventa y letras de cambio, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3o del art. 84 del C.G.P, y num. 6o del art. 82 del C.G.P).

3. **Determinar** en el acápite respectivo la cuantía, necesaria para determinar la competencia o su trámite (num. 9o del art. 82 del C.G.P).

4. **Aclarar** en el trámite mediante el cual se pretende sea llevado el presente proceso, toda vez que se enuncia el de mayor, cuantía, lo cual no es acorde con la suma de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c83117cad334455bad4f1be9a93024fd2bc36499528cd5e2ecb840ca
2229dcf2**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00527-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Giovany Ignacio Mahecha Umaña.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Reformar el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que los títulos valores base de ejecución se aportan en copia digital.

2. Especifique en el numeral quinto del acápite de hechos de la demanda a que otros conceptos hace referencia para solicitar el cobro de la suma de \$1.098.761,26, proceda de la misma forma con el numeral tercero del capítulo de pretensiones.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92218b7ef8184ea729228dcf18f4e5f093f922857991342c518aa97d936
6d821**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00529-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Gloria Consuelo Bautista Pinillos

DEMANDADO: Amparo Restrepo de Correal y Personas Indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Señale dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Aporte Folio de Matricula Inmobiliaria y escritura pública del bien inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta que estos documentos darán claridad a cerca de su estado actual del mismo y su titularidad (Art 84, numeral 5 del C.G.P.)

3. Adecúe en el acápite inicial en lo referente indicar el Juez al que dirige la demanda, conforme con la cuantía y naturaleza del proceso (art 84 numeral 1 C.G.P).

4. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso .

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029f4565ac51c8d9729f1b9f7fc193847105794dbbaafbc844e9044539d
9e488**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00530-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA GUILLERMO CARDONA GONZALEZ**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Determinar** en el acápite respectivo la cuantía, necesaria para determinar la competencia o su trámite (núm.. 9o del art. 82 del C.G.P).
3. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona, certificado de tradición No. 50N-20048324 (núm.. 3o del art. 84 del C.G.P, y núm.. 6o del art. 82 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c40dcbee1d931788c702981e1f5946180ce1af2d4ab3e51f44a391a0fd5
fdd87**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00532-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MOVIAVAL SAS
CONTRA ADOLFO RAFAEL CHATELAIN DELGADO**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb3142e6446d2cbc493061b8bc65335bb51d9f30cc510e38f4e16e4c4
cd8224**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00533-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Wilson Bocanegra Salazar.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Reformar el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que los títulos valores base de ejecución se aportan en copia digital.

2. Especifique en el acápite de hechos de la demanda numerales 1.2., 2.2, 3.2, de qué fecha a qué fecha pretende cobrar los intereses de plazo o remuneratorios de lo adeudado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f41710a05f2c231cbd82002138f58493a7894744ab29c39ed54d16ba9
73ea4a**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00535-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Marco Antonio Gutiérrez Martínez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Reformar el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que los títulos valores base de ejecución se aportan en copia digital.
2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.
3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
4. Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Ejecutante, donde se conste la dirección electrónica para notificación judicial (Numeral 2 artículo 84 del C.G.P)

5. Remita comprobante de que el poder anexo fue remitido desde la dirección electrónica del Banco ejecutante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0bd749a1a745c0b82efd5b32b7304030469582a69e2babc4588b5b1bec
671bd**

Documento generado en 02/08/2021 02:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00536-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: JULIO GONZALEZ ALVIS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

2. Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal donde se observen los correos de notificación judicial (núm. 10 del art. 82 del C.G.P.).

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales del título base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024ceca255c10d36d9f1b3f31c3be9212fac56fb82cd4b09a02a9de4b
c0daec6**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**